

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-324/2008

**ACTOR: JOSÉ IGNACIO
RODRÍGUEZ GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Ignacio Rodríguez García, en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente TEDF-JLDC-015/2007, y

R E S U L T A N D O

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Elección interna

a) Convocatoria. El veinticinco de mayo de dos mil siete, el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal, emitió la convocatoria y normas complementarias para celebrar la asamblea delegacional en esa demarcación, en la que se habría de seleccionar a los nuevos integrantes de dicho comité delegacional para el período 2007-2010.

b) Registro. El veintitrés de junio de dos mil siete, José Ignacio Rodríguez García se registró como candidato a la presidencia del Comité Directivo Delegacional, del Partido Acción Nacional en Álvaro Obregón.

c) Elección. El catorce de julio del presente año se celebró la asamblea delegacional del citado instituto político, en la que resultó electo Juan Manuel Gamiño Hernández como Presidente del Comité Directivo Delegacional.

d) Medio de defensa intrapartidario. El veinte de julio de dos mil siete, José Ignacio Rodríguez García impugnó el procedimiento de selección precisado, alegando que el día de la elección se observaron diversas irregularidades que le restaron transparencia al proceso.

e) Resolución de medio de defensa interno. El medio de defensa interno fue resuelto el dos de agosto de dos mil siete, en el sentido de declarar infundados los conceptos de violación hechos valer. El sentido de la resolución le fue notificada al

impugnante el seis de agosto siguiente, mediante oficio SG/EXT/138/07.

II. *Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-1069/2007)*

a) Presentación de demanda. El diez de agosto de dos mil siete, José Ignacio Rodríguez García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el referido oficio SG/EXT/138/07.

b) Presentación de escrito de ampliación de demanda. El veinte de agosto siguiente, José Ignacio Rodríguez García presentó escrito de ampliación de demanda, para controvertir el dictamen que contiene las razones que dan sustento al acto impugnado, el cual le fue notificado con posterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda.

c) Resolución emitida por este órgano jurisdiccional. El veintitrés de agosto siguiente, esta Sala Superior acordó: a) La improcedencia del juicio promovido por el actor, ya que el mismo sólo procede cuando se hayan agotado todas las instancias previas, y b) El reencauzamiento a efecto de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal conociera y resolviera la citada demanda y su ampliación, conforme a su competencia y facultades legales.

d) Resolución por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El veinticuatro de octubre posterior, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio local mencionado,

declarando inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el promovente y, en consecuencia, confirmó la resolución impugnada.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-2287/2007)

a) Presentación de demanda. El treinta de octubre de dos mil siete, José Ignacio Rodríguez García presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la resolución de veinticuatro de octubre del mismo año, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

b) Resolución emitida por este órgano jurisdiccional. El dieciséis de enero de dos mil ocho, esta Sala Superior resolvió el juicio precisado, en el sentido de revocar la resolución impugnada y de remitir al Tribunal Electoral del Distrito Federal el expediente y sus anexos, para que dictara una nueva resolución, tomando en consideración, en forma integral, tanto el escrito de demanda, como el escrito de ampliación referido párrafos arriba.

c) Resolución por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El cuatro de abril de dos mil ocho, el citado tribunal dictó sentencia por la que confirmó el oficio SG/EXT/138/2007 y el respectivo dictamen que contiene las consideraciones que sirvieron de sustento al Partido Acción Nacional para defender

la legalidad de la elección de los integrantes del comité delegacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal.

La sentencia fue notificada al promovente el ocho de abril del presente año.

IV. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trámite y sustanciación (SUP-JDC-324/2008)

a) Presentación de demanda. El catorce de abril del año en curso, José Ignacio Rodríguez García presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de controvertir la sentencia de cuatro de abril de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

b) Integración y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el dieciocho de abril del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, acordó integrar el expediente SUP-JDC-324/2008 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Admisión y cierre de instrucción. El seis de mayo de dos mil ocho, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), y 199, fracciones II, III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano en el que alega la violación a ese tipo de derechos.

SEGUNDO. *Estudio de fondo*

El impetrante aduce que la autoridad responsable, con el dictado de la resolución impugnada, violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 302, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal; 10, Apartado II, inciso a, y 35, párrafo segundo, de los Estatutos Generales del Partido Acción

Nacional; 30, inciso q), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del mismo instituto político, así como el 25 y 38 de las Normas Complementarias contenidas en la Convocatoria para la Asamblea Delegacional del Partido Acción Nacional, a efecto de elegir a los dirigentes en Álvaro Obregón, Distrito Federal, en virtud de lo siguiente:

1. El actor señala que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el considerando SÉPTIMO del fallo combatido, son una reiteración de los argumentos expuestos en una sentencia anterior.

Al respecto, el enjuiciante alega que la responsable faltó a su obligación de analizar en detalle y de manera minuciosa los agravios hechos valer en su escrito de demanda presentada el treinta de octubre de dos mil siete ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante que estaba constreñida a hacerlo, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de este órgano jurisdiccional de dieciséis de enero de dos mil ocho.

Asimismo, el actor manifiesta que los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable son *“imprecisos y erróneos y manifiestan un desconocimiento elemental de los principios que rigen todo proceso y de los principios esenciales de la ley y su obligatoriedad”*.

Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso es, por una parte, **infundado** y, por otra parte, **inoperante**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Cabe aclarar que, si bien el actor señala que la responsable faltó a su obligación de estudiar los agravios hechos valer en su escrito de demanda de treinta de octubre de dos mil siete, ello es jurídicamente imposible, dado que dicho escrito no fue motivo de análisis por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, sino que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2287/2007, resuelto por esta Sala Superior el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el citado tribunal local el veinticuatro de octubre de dos mil siete y de ordenarle a dicho órgano jurisdiccional que emitiera una nueva resolución, en la que analizara, de manera íntegra, los referidos escritos de demanda de diez y veinte de agosto.

De esta forma, el planteamiento del actor está encaminado a demostrar que el tribunal responsable no cumplió con lo ordenado en la sentencia de dieciséis de enero de dos mil ocho, dictada por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-2287/2007¹ (tan es así, que el promovente transcribe una parte de la misma) y, por ende, que no analizó íntegramente los agravios hechos valer en el escrito de demanda de diez de

¹ La sentencia obra en copia certificada y puede ser consultada en las páginas 517 a 568 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>.

agosto y el de ampliación de veinte de agosto, ambos de dos mil siete.

Pues bien, es falsa la aseveración del impetrante, dado que la responsable, en acatamiento al fallo de esta Sala Superior, sí se ocupó de todos sus planteamientos, como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo, en el que se sintetiza el agravio y su correspondiente calificación, así como las páginas de la resolución en el que se encuentra el tratamiento respectivo, de ahí lo infundado del agravio.

Escrito de demanda de diez de agosto de dos mil siete, en contra del oficio SG/EXT/138/07	
AGRAVIO	TRATAMIENTO
Falta de fundamentación y motivación	Inoperante Páginas 45 a 52
Inobservancia de los artículos 25 y 38 de las Normas Complementarias de la Convocatoria de veinticinco de mayo de dos mil siete,	Inoperante Páginas 52 a 69
Violaciones al procedimiento de selección previsto normativamente, ya que se utilizaron urnas electrónicas.	Infundado Páginas 69 a 72
Actos de proselitismo e inducción al voto, en favor de Juan Manuel Gamiño Hernández.	Infundado Páginas 72 a 91

Escrito de ampliación de demanda de veinte de agosto de dos mil siete, en contra del dictamen que contiene las razones que dan sustento al oficio SG/EXT/138/07	
AGRAVIO	TRATAMIENTO
No es cierto que las declaraciones de testigo deban constar en acta levantada por fedatario público, e irregularidades en la citación de testigos.	Infundado Páginas 91 a 94
Subordinación de los miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal a la Presidenta el mismo, y obligación de su Secretario de excusarse para resolver la impugnación interna.	Infundado Páginas de 94 a100
Indebido alcance dado a los testimonios rendidos por los testigos.	Infundado Páginas 100 a 105

De esta forma, con independencia de la validez de los argumentos expuestos por la responsable, lo cierto es que ésta sí analizó los agravios hechos valer por el promovente en los citados cursos de demanda y de ampliación de demanda.

Por otra parte, la inoperancia del agravio estriba en el hecho de que el incoante no precisa cuáles son las consideraciones de la responsable que son una repetición de consideraciones expuestas en un fallo anterior, ni cómo ello le para perjuicio.

Asimismo, se califica al agravio de inoperante, porque el actor no explica por qué los argumentos de la responsable son imprecisos y erróneos, ni señala por qué se apartan de los principios que rigen los procesos ni de los principios esenciales de la ley.

2. En concepto del actor, la sentencia combatida no cumple con el principio de congruencia.

Sobre el particular, el demandante expuso lo que, desde su perspectiva, debe entenderse por “congruencia”, y citó las tesis jurisprudenciales que estimó aplicables sobre el tema.

El agravio es **inoperante**, porque la afirmación del actor es una manifestación genérica y lacónica.

En efecto, el impetrante se limita a mencionar que la sentencia combatida carece de congruencia, sin ofrecer argumentos para demostrar su dicho, puesto que en ningún momento explica en qué consistieron las supuestas incongruencias, ni la o las partes de la sentencia que contienen esa irregularidad, ni mucho menos de qué modo ello trascendió en su esfera de derechos.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el actor proponga definiciones conceptuales y cite tesis jurisprudenciales en torno a la “congruencia” que deben tener las sentencias, en nada cambia la calificación del presente agravio, dado que el

enjuiciante no relaciona lo anterior con la sentencia combatida, ni explica de qué modo dichos conceptos y criterios evidencian un indebido actuar de la responsable.

3. El actor califica como una inconsistencia el que la responsable haya reconocido y admitido que el partido político actuó indebidamente en la notificación del acto impugnado, pero que no haya decretado como consecuencia de lo anterior la nulidad de la elección.

Según el actor, *“la lógica procesal y la congruencia indican que si el partido político incurrió en irregularidades y errores, presumiblemente de manera dolosa; la sentencia debió ser favorable a mis intereses, sancionando los errores y faltas procesales y de fondo cometidos por el partido político”*.

El agravio es **inoperante**.

Conviene tener presente los siguientes antecedentes y datos:

a) El veinte de julio de dos mil siete, el actor presentó medio de impugnación intrapartidario, en contra del proceso de elección de dirigentes del Partido Acción Nacional en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal.

b) El seis de agosto de dos mil siete, le fue notificado al actor el sentido de la resolución de su medio de impugnación, mediante oficio SG/EXT/138/07.

c) El diez de agosto de dos mil siete, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del oficio SG/EXT/138/07.

d) El diez de agosto de dos mil siete (después de presentada la demanda del juicio precisado en el inciso inmediato anterior), le fue notificado al actor el dictamen que contiene las razones y motivos por los cuales se determinó que no prosperó su medio de defensa interno.

e) El veinte de agosto de dos mil siete, el actor presentó escrito de ampliación de demanda, mediante el cual controvertió las razones del dictamen precisado.

El agravio formulado en la instancia anterior consistió, en síntesis, en que la resolución contenida en el oficio SG/EXT/138/2007 era ilegal, dado que no contenía el estudio de fondo del asunto, ni la valoración de los medios de convicción aportados en la instancia interna, además de que carecía de fundamentación y motivación.

El tribunal responsable, al estudiar y dar respuesta al agravio precisado, realizó una reseña de los hechos y antecedentes

que rodearon la emisión del citado oficio, y determinó que el agravio era inoperante, porque, si bien el partido político actuó indebidamente al notificar al actor, en un primer momento, únicamente el sentido de la resolución recaída a su medio de defensa interno, la consecuencia sería ordenarle al órgano partidario responsable la emisión de la resolución fundada y motivada y ello se consiguió con la emisión del dictamen que contiene los fundamentos, motivos y valoración de pruebas que dan sustento a la determinación del órgano partidario responsable, el cual fue, finalmente, combatido por el enjuiciante.

El agravio es inoperante, habida cuenta que el actor parte de la premisa falsa de que el hecho de que el tribunal responsable haya determinado que el órgano partidario responsable incurrió en una irregularidad en la notificación de la resolución de su medio de impugnación intrapartidario, conlleva, por sí mismo e indefectiblemente, a la nulidad del proceso electivo, cuando no es así, por lo siguiente.

La verdadera y última pretensión del actor es que se declare la nulidad de la asamblea en la que se eligió al presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, pero la sola circunstancia de que quedaron acreditadas anomalías en la notificación de la resolución del medio de defensa que promovió al interior de su partido político, no tiene esa consecuencia.

En efecto, esta Sala Superior comparte el argumento del tribunal responsable, en el sentido de que si bien en un principio únicamente se notificó el sentido de la resolución del medio de defensa interno, mediante el oficio SG/EXT/138/2007, ello no trascendió de modo determinante en la esfera de derechos del actor, dado que éste conoció y, más importante aún, combatió el documento que contiene los motivos y fundamentos soporte de esa determinación.

Esto es, la violación procesal relacionada con la indebida o incompleta notificación de la resolución del medio de defensa interno, a la postre no provocó un daño irreparable o determinante en los derechos del actor, puesto que, lo verdaderamente importante, es que conoció y controvertió oportunamente el documento que contiene las razones y fundamentos de la determinación del órgano partidario responsable, de ahí que la indebida notificación explicada párrafos arriba, no pueda tener como efecto la nulidad del proceso electivo en el que participó el ahora actor.

4. El promovente se queja de que la responsable, no obstante haber aceptado y reconocido que el partido político incurrió en una irregularidad al utilizar urnas electrónicas el día de la elección, declaró inoperante su agravio y, en consecuencia, no decretó la nulidad de la elección, lo cual, según el actor, contraviene a los principios de legalidad, certeza y equidad y

sienta un precedente negativo que permite a los partidos políticos violar su normativa interna.

Al respecto, el promovente aduce que en la Convocatoria y en las Normas Complementarias no se estableció el uso de urnas electrónicas, ni se dio a conocer oportunamente norma alguna en la que se autorizara su utilización el día de la asamblea, pues su implementación se formalizó el trece de julio de dos mil siete, mediante la celebración del contrato de comodato entre el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y el Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que, agrega, los militantes tuvieran tiempo de inconformarse.

Además, el impetrante arguye que, opuestamente a lo considerado por la responsable, sí manifestó de qué manera la utilización de urnas electrónicas afectó su esfera de derechos, tal como se advierte de las irregularidades hechas valer en su escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1069/2007, en particular, del hecho de que los escrutadores no tuvieron una participación activa, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código Electoral del Distrito Federal.

El actor señala que la responsable, de manera subjetiva y sin respaldo, afirmó que: *“la urna electrónica es un mecanismo para la captación de votos desarrollado por el Instituto Electoral del Distrito Federal que, lejos de afectar la transparencia, está*

ideado precisamente para otorgar mayor certeza y agilidad a la recepción de los sufragios...”

El agravio es **infundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De la lectura de la resolución impugnada, así como del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, las posiciones del tribunal responsable y del promovente, pueden ser resumidas de la forma siguiente:

El tribunal responsable sostuvo, básicamente, que se tenía por acreditado que el día de la elección se utilizaron urnas electrónicas, en contravención a la normativa partidaria, pues tal medida no había sido prevista ni autorizada con antelación; no obstante, en concepto de la responsable, esa irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, ya que no existían elementos en autos de los cuales se pudiera desprender una violación directa a los derechos del ahora promovente, ni una transgresión de la entidad suficiente para decretar la nulidad de el proceso electivo.

Por su parte, el actor considera que el hecho de que se haya utilizado urnas electrónicas el día de la elección viola sus derechos político-electorales y rompe con los principios rectores de las elecciones, en particular, con el de legalidad y certeza, ya que no se contempló su uso en documento alguno, ni se dio

oportunidad para que los militantes se inconformaran con su implementación, además de que impidió que los escrutadores realizaran las funciones que normativamente tienen encomendadas.

Bajo estas condiciones, la cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar si el hecho de que el día de la elección interna se hayan utilizado urnas electrónicas, es o no motivo suficiente para determinar la nulidad de dicho proceso electivo.

Son hechos no controvertidos, los siguientes:

a) En la Convocatoria y Normas Complementarias a la Asamblea Delegacional de Álvaro Obregón, Distrito Federal, de veinticinco de mayo de dos mil siete², se estableció la obligación de elegir a escrutadores y de que la votación se llevaría a cabo en las cédulas que para tal efecto imprimiría el Comité Directivo Regional (punto 6 del orden del día de la Convocatoria, así como artículos 34, 38 y 41 de las Normas Complementarias).

b) No obra documento alguno en autos, del que se desprenda que se autorizó y se dio a conocer públicamente a los militantes modificaciones a la Convocatoria y Normas Complementarias,

² La Convocatoria y Normas Complementarias obran en copia certificada y pueden ser consultadas en las páginas 176 a 184 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

en particular la implementación y empleo de urnas electrónicas el día de la elección.

c) El día de la asamblea electiva (catorce de julio de dos mil siete), la votación se efectuó por medio de urnas electrónicas. Este hecho es afirmado por el actor y admitido por el órgano partidario responsable, así como por el tercero interesado, además de que corren agregadas a autos las impresiones del cómputo derivadas de las citadas urnas electrónicas.

Esta Sala Superior estima, tal como lo determinó el tribunal responsable, que la implementación y utilización de urnas electrónicas para recibir la votación fue ilegal, porque no se previó en la forma y términos previstos en la normativa partidaria, de acuerdo con lo siguiente.

En los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 34 de los estatutos se dispone, respectivamente, que en las entidades federativas se celebrarán asambleas estatales para tratar los asuntos que en los estatutos les designen; que dichas asambleas se reunirán a convocatoria del respectivo comité directivo estatal y supletoriamente a convocatoria del comité ejecutivo nacional, y que la convocatoria respectiva requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior.

En el párrafo segundo del artículo 35 de los estatutos se establece que para el debido funcionamiento de las asambleas estatales, los comités estatales, con la aprobación del comité

ejecutivo nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de los estatutos y de los reglamentos.

Por su parte, el procedimiento para la elección de Presidente de Comité Directivos Delegacionales está desarrollado en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; ordenamiento que, en lo conducente, prevé lo siguiente:

En el artículo 47 del citado reglamento, se dispone que la asamblea municipal (en el caso, delegacional) será convocada, funcionará y tomará sus decisiones en los términos de los artículos 34 de los Estatutos, se reunirá por lo menos una vez cada tres años, y será convocada en términos de lo previsto en el artículo 34 de los estatutos.

En el artículo 50 reglamentario se prevé que la convocatoria será expedida con treinta días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración y deberá señalar fecha, hora y lugar, así como contener el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los miembros del partido en la localidad mediante comunicado que se haga llegar a su domicilio.

Como se observa, en la normativa partidaria se prevé la obligación de que, previamente a la realización de la asamblea, se emita la convocatoria respectiva y, en su caso, normas complementarias en las que se establezcan, entre otras cuestiones, los lineamientos y requisitos para su celebración,

con el fin de que los interesados estén en aptitud de prepararse para participar en ésta, o bien, impugnarlas en caso de desacuerdo. Tan es así, que en la normativa partidaria se ordena hacer del conocimiento de los miembros del partido dichos documentos, a través de su notificación en sus domicilios.

De esta forma, no resulta válido llevar a cabo actos sustancialmente distintos o implementar sistemas o métodos diversos a los previamente establecidos en la convocatoria y normas complementarias, porque ello produce un estado de incertidumbre respecto del desarrollo y resultado de la asamblea.

En el presente caso, con independencia de que el uso de urnas electrónicas sea conveniente o no para el escrutinio y cómputo de los votos, lo cierto es que el empleo de dichos dispositivos no estaba previsto con antelación a la celebración de la asamblea, ni en la convocatoria respectiva ni en las normas complementarias, en contravención a las disposiciones partidarias arriba precisadas, lo que provocó, además, que los escrutadores no realizaran su función, como consecuencia de la primera irregularidad indicada.

Ahora bien, ciertamente dicha irregularidad no es menor y camina en dirección opuesta a los principios que deben observarse en todo proceso electivo, principalmente el de legalidad y certeza, según se explicó.

No obstante, en el caso particular, existen elementos y circunstancias que, ponderados conjuntamente, permiten afirmar que los principios antes mencionados no fueron quebrantados en grado tal que la consecuencia sea la nulidad de la elección interna, como lo pretende el actor.

Los elementos y circunstancias a tomar en cuenta, son:

a) Conocimiento previo del actor de la implementación y utilización de urnas electrónicas el día de la elección

El once de julio de dos mil siete, se llevó a cabo la tercera sesión ordinaria de la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional para el proceso interno de elección del Presidente del Comité Directivo Delegacional en Álvaro Obregón.

En autos obra el documento que contiene la minuta de la referida sesión ordinaria,³ del cual se transcriben las partes que interesan, en el entendido de que lo subrayado es propio de este fallo:

...

En Álvaro Obregón, Distrito Federal, siendo las 20:45 horas del miércoles 11 de julio de 2007 y conforme a lo establecido en la Convocatoria para la Asamblea Delegacional el 14 de julio el presente y de acuerdo con las Normas Complementarias, Capítulo VI, artículos 15 al 22 y demás relacionados, se reunió la **Comisión Electoral** en su sede de Juan Tinoco # 9, Col. Merced Gómez, con la asistencia de **Francisco Javier Siliceo Curiel**, Presidente de la Comisión, **Guillermo Huerta Villanueva, Blanca Estela Mora Rodríguez, Abel Delgado Ramírez, Arnoldo Martínez Pérez y David A. Covarrubias**

³ El documento obra en copia certificada y puede ser consultado en las páginas 209 y 210 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

Aguilar –Secretario Técnico- así como **José Ignacio Rodríguez García, Candidato** a Presidente Delegacional.

Verificando la lista de asistencia y el quórum correspondiente, **Francisco Javier Siliceo Curiel** leyó el Acta de la junta del pasado jueves 5 que fue aprobada por unanimidad; acto seguido informó que para la votación en la Asamblea se utilizarán urnas electrónicas e invitó a la Sesión de presentación de las mismas, en las instalaciones del Instituto Electoral del D.F. el jueves 12 a las 17:00 hrs. ó 16:00 hrs en el Comité Regional del PAN en donde se transportarán al IEDF. **José Ignacio Rodríguez García** comentó que por su parte asistirían Miguel Ángel Corona y Adán Baena y por parte de la Comisión **Blanca Estela Mora Rodríguez** confirma su asistencia.

...

La presencia del actor en la sesión de mérito y, por ende, su conocimiento de lo acordado en la misma, se fortalece con el diverso documento denominado “C.D.D. ÁLVARO OBREGÓN, LISTA DE ASISTENCIA COMISIÓN ELECTORAL INTERNA 11-JULIO-2007”⁴, en donde se aprecia el nombre y firma de José I. Rodríguez G; firma que, cabe destacar, es coincidente con la plasmada en el escrito inicial de demanda que dio origen al presente juicio.

Los documentos bajo análisis no fueron controvertidos frontalmente por el actor, ni su contenido es puesto en duda por algún otro elemento de autos.

Por tanto, se puede válidamente presumir que el actor tuvo conocimiento, con antelación a la asamblea electiva, de la

⁴ El documento obra en copia certificada y puede ser consultado en la página 220 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

utilización de urnas electrónicas e, incluso, que nombró a dos representantes para que acudieran a su presentación.

Asimismo, es válido señalar que el ahora promovente no manifestó disconformidad alguna en la sesión de once de julio del año próximo pasado, ni en los días posteriores a la misma, sino que fue hasta concluido el cómputo final –que no le favoreció- cuando presentó su medio de impugnación interno.

b) Posición asumida por el impetrante en su escrito de ampliación de demanda de veinte de agosto de dos mil siete, frente a las consideraciones del órgano partidario, en torno a la utilización de urnas electrónicas el día de la elección, contenidas en el dictamen correspondiente

En el dictamen del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que contiene las razones y fundamentos que sirvieron de base para desestimar la impugnación interna del ahora actor y confirmar la validez de la elección de Presidente del Comité Directivo en Álvaro Obregón⁵, dicho órgano partidario, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

...
... no puede considerarse como jurídicamente válida la objeción del ahora recurrente, máxime si se piensa que no se inconformó de forma alguna frente a la futura utilización de las urnas electrónicas, por lo que resulta aplicable el aforismo “NEMO AUDITOR PRORIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”, de acuerdo con el cual, nadie puede alegar en su beneficio sus propios actos negligentes.

⁵ El documento obra en copia certificada y puede ser consultado en las páginas 121 a 142 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

...como se desprende de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, acudieron al curso de capacitación y presentación de la urna electrónica, impartido en el Instituto Electoral del Distrito Federal, en representación del candidato impugnante, los CC. FERNANDO PULIDO ALVA, ITZEL ZAMORA PIMENTEL, MIGUEL ÁNGEL CORONA ESTRADA, ADÁN NORBERTO BAENA JIMÉNEZ Y CARMEN OCHO LARRAÑAGA, siendo que estos tres últimos también suscribieron el medio de impugnación que se resuelve, como se desprende particularmente de los registros de asistencia y del archivo fotográfico de ese evento.

...

1.- Como se desprende de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la impugnación, previo al uso de las urnas electrónicas se invitó a los candidatos a la presidencia del Comité Directivo Delegacional en Álvaro Obregón para una presentación, así como capacitación y ejercicio con la urna electrónica, que otorgó el Instituto Electoral del Distrito Federal.

2.- Como ya se señaló, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que asistió la representante del candidato impugnante a dicho curso de capacitación y del uso de la urna electrónica para los procesos de renovación de las dirigencias del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

3.- En el referido curso se aclaró cuales eran los métodos de conteo de votos que permite la urna electrónica, así como la participación que tendrían los representantes del Instituto Electoral del Distrito Federal y que se limitaba a verificar el correcto funcionamiento de las urnas.

Derivado de los mencionados cursos, se informó que la participación e intervención de los escrutadores mediante el uso de la urna electrónica, sería para constatar que las urnas electrónicas al iniciar el proceso de votación imprimen una constancia de que no tenían registrado ningún voto a favor de los candidatos y que una vez concluida la votación, se imprimiría el acta de resultados y que determina el número de votos que tiene cada candidato.

(El subrayado es propio de este fallo).

En contra de lo anterior, José Ignacio Rodríguez García señaló que se interpretó indebidamente y se violó la normativa partidaria, dado que la forma en que se debió ejercer el voto era a través de cédulas impresas y no mediante urnas electrónicas, además de que la Comisión Electoral no contaba con facultades para modificar el mecanismo de votación originalmente previsto.

Asimismo, alegó que, desde la primera sesión de la Comisión Electoral, su representante se enteró “a nivel rumor” de la implementación de urnas electrónicas, pero que tal aspecto no fue materia de impugnación, porque no se trataba de una determinación firme.

Respecto de los cursos que se impartieron para informar del funcionamiento de las urnas electrónicas, el promovente manifestó que la responsable no aportó prueba alguna para demostrar que en dichos cursos, se informó con claridad cuál sería la participación de los escrutadores al momento de realizar el cómputo de los votos.

Finalmente, el actor alegó que los escrutadores no realizaron la función que de conformidad con el Código Electoral del Distrito Federal les es propia ni firmaron las actas de escrutinio correspondientes.

Por tanto, de la confrontación de lo expuesto por la responsable y de lo alegado por el ahora enjuiciante, se obtiene lo siguiente:

El actor no niega o ataca, en modo alguno, la aseveración relativa a que sus representantes acudieron al “curso de capacitación y presentación de la urna electrónica, impartido por el Instituto Electoral del Distrito Federal”.

El actor no niega o ataca, en modo alguno, la aseveración relativa a que se invitó a los candidatos (él es uno de ellos) para “una presentación, así como capacitación y ejercicio con la urna electrónica, que otorgó el Instituto Electoral del Distrito Federal”.

De esta forma, si el promovente únicamente cuestionó que la capacitación para el manejo de las urnas electrónicas no se dio adecuadamente y que los escrutadores no realizaron sus funciones, es claro que dejó intocadas las demás consideraciones, por lo que se presume que fue invitado y asistió (por sí o a través de sus representantes) al curso de capacitación indicado.

c) Ausencia de datos y elementos de los cuales desprender que la utilización de urnas electrónicas causó un perjuicio a la esfera jurídica del actor

Quedó acreditada la violación a la normativa partidaria por no publicar, en tiempo y forma, la implementación y utilización de

urnas electrónicas y, consecuentemente, que el trabajo de los escrutadores fue indebidamente sustituido por dicho sistema.

Sin embargo, el actor no precisa, mucho menos prueba, de qué modo la implementación y empleo de urnas electrónicas, por sí mismo, fue determinante para el resultado de la votación, ni cómo ello provocó su derrota.

En efecto, no hay base alguna para considerar que la sola implementación y utilización de urnas electrónicas el día de la elección, haya ubicado al actor en un plano de desventaja frente al candidato que resultó ganador, o bien, que haya impedido a los militantes sufragar libremente y en secreto, ni mucho menos que su voto no haya sido computado debidamente.

Por tanto, es posible sostener que no hay elementos para determinar que la utilización de las urnas electrónicas –por un mal uso de quien las programó, implementó y vigiló, o bien, por un desperfecto técnico-, provocaron desigualdad en la contienda o un indebido cómputo de los votos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que la valoración conjunta de los documentos, datos y circunstancias descritas y explicadas en los incisos a), b), c) y

d) inmediatos anteriores, generan convicción en este órgano jurisdiccional de que la ilegalidad en la que incurrió el partido político, no tuvo el alcance suficiente para anular el proceso electivo interno, como lo pretende el actor.

Lo anterior es así, en virtud de que, vistas conjuntamente el cúmulo de consideraciones expuestas párrafos arriba, frente a la irregularidad señalada, se evidencia que las primeras tienen mayor peso sobre la segunda, de lo que se sigue que no se violaron de modo determinante los principios que deben observarse en toda elección.

La confrontación de posiciones y ponderación de elementos puede esquematizarse de la siguiente manera:

NULIDAD DE LA ELECCIÓN	VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
<p>1. No se estableció, de acuerdo con la normativa partidaria, el uso de urnas electrónicas el día de la elección y, por ende, los militantes no conocieron con oportunidad esta situación.</p>	<p>1. Existen elementos que permiten presumir que el actor se enteró y estuvo de acuerdo con la utilización de urnas electrónicas antes del día de la elección (documentos que así lo demuestran y la posición adoptada por el promovente, frente a las aseveraciones de la responsable).</p>
<p>2. Los militantes no estuvieron en oportunidad de impugnar la implementación de urnas electrónicas.</p>	<p>2. A pesar de que existen elementos de que la implementación de las urnas fue acordado por la comisión</p>

<p>3. El trabajo de los escrutadores fue sustituido por el de las urnas electrónicas.</p>	<p>electoral del partido y que, al menos, el actor y el candidato que resultó electo tuvieron conocimiento del uso de urnas electrónicas días antes de la jornada electoral (únicamente contendieron ellos dos), no expresaron inconformidad alguna.</p> <p>3. Existen elementos que permiten presumir que el actor estuvo de acuerdo con nombrar representantes para acudir a los cursos de capacitación, sin que se advierta que hayan manifestado inconformidad alguna en relación al cómputo de los votos.</p> <p>4. No hay elementos para determinar que la utilización de las urnas electrónicas –por un mal uso de quien las programó, implementó y vigiló, o bien, por un desperfecto técnico-, provocaron desigualdad en la contienda o un indebido cómputo de los votos.</p>
---	--

Como se advierte, los elementos en favor de la validez de la elección son más y de mayor peso que las irregularidades acreditadas, de ahí lo infundado del agravio.

5. Finalmente, el actor ataca las consideraciones de la responsable que dieron respuesta a la irregularidad denunciada por el actor, consistente en la supuesta inducción al voto, realizada el día de la elección por parte de la Presidenta del Comité Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y otros militantes.

En concreto, el actor se queja de que el partido político incurrió en una irregularidad procesal, al citar a los testigos que presenciaron los actos de inducción al voto, con doce o catorce horas de anticipación, lo que provocó, alega, que los testigos no acudieran puntualmente a su desahogo. Según el actor, dicha anomalía fue desestimada por la responsable argumentando que *“no le asiste la razón al ciudadano enjuiciante, habida cuenta que, como ha quedado expuesto, la naturaleza de los procedimientos contenciosos en materia electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves, siendo el caso que los procedimientos electivos que realizan los partidos políticos para renovar sus dirigencias, por su propia naturaleza, no son ajenos a dichas cuestiones”*.

El enjuiciante alega que el argumento de la responsable no es válido, puesto que, entre la fecha en que se ofrecieron las pruebas en el procedimiento interno de impugnación y la fecha

en que se dictó la resolución respectiva medió un plazo de diez días, lo que denota que sí se contó con tiempo suficiente y necesario para que los testigos fueran citados con anticipación.

Aunado a lo anterior, el promovente manifiesta que el concepto de “plazo breve” utilizado por el tribunal responsable no lo aplica a sus propias actuaciones, dado que tomó cerca de dos meses y medio para dictar la resolución que en este juicio se combate.

El agravio es **inoperante**, porque el actor únicamente combate las consideraciones de la responsable, en torno a la oportunidad para citar a los testigos, pero no ataca los razonamientos de ésta tendentes a demostrar que lo verdaderamente importante fue que el órgano partidario responsable sí analizó y valoró los testimonios aportados como prueba por el ahora actor en el procedimiento interno.

En efecto, más allá de las consideraciones del tribunal responsable en torno a la oportunidad para que los testigos se presentaran a ratificar sus testimonios, lo cierto es que en la resolución impugnada se destacó que el órgano partidario sí analizó los testimonios aportados para demostrar la supuesta presión e inducción al voto, sin que de su valoración se tuvieran por probados los hechos alegados por el entonces recurrente.

Así es, en el dictamen originalmente impugnado, el órgano partidario sostuvo que los testimonios eran insuficientes para acreditar la irregularidad denunciada, entre otras razones, porque:

- a) Las declaraciones guardan gran similitud entre sí, en los términos en que se redactaron, además de que fueron presentadas el mismo día y hora, lo que genera la presunción de que fueron redactados por la misma persona.
- b) En los testimonios se identifican los hechos, pero no las personas que intervinieron en los mismos.
- c) Los testigos tienen interés directo en el asunto, debido a que suscribieron, junto con el ahora actor, el medio de defensa intrapartidario.
- d) Los testimonios no fueron respaldados por algún otro medio de impugnación.

Lo anterior, pone en evidencia que, con independencia de que los testigos hubieran podido o no acudir personalmente a ratificar sus testimonios, lo cierto es que dichas pruebas sí fueron analizadas en la instancia intrapartidaria, sin que los razonamientos y conclusión a la que arribó el órgano partidario hayan sido cuestionados directamente por el promovente, sino que centró sus argumentos, principalmente, en demostrar que los testigos no pudieron acudir a ratificar sus testimonios, en

virtud de los plazos que se fijaron para tal efecto, dejando intocada la valoración de los mismos.

Bajo estas condiciones, si el actor no precisa de qué manera el hecho de que los testigos no hayan acudido personalmente a ratificar sus testimonios trascendió de manera determinante en el ánimo del órgano partidario y, por ende, en la resolución de su medio de defensa interno, y dejó intocadas las consideraciones de la autoridad responsable que, a su vez, destacan la valoración de los testimonios realizado por el órgano partidario primigeniamente responsable, es inconcuso que el agravio es inoperante.

Más aún, el tribunal responsable sostuvo que:

Aunado a lo anterior, en las declaraciones aportadas por el actor tampoco se observa que se precise, en todo caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvan para acreditar cabalmente la existencia de los actos de proselitismo alegados, como pudieran ser a cuántos ciudadanos electores se dirigió tal conducta o el periodo durante el cual se estuvieron realizando, lo que permitiría inferir que los mismos constituyeron actos de presión sobre los electores para inducirlos a sufragar en favor de determinado candidato, pues no es factible desprender de manera objetiva que los supuestos actos de presión se hayan ejercido sobre un número preciso de electores o, en su caso, durante la mayor parte de la jornada, a fin de estar en posibilidad de establecer que ello fue determinante para el resultado de la votación.

(El subrayado es propio de este fallo).

Como se observa, la autoridad responsable determinó que de los testimonios aportados como prueba por el actor en la instancia intrapartidaria, no se desprendían las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran tener por cierta la irregularidad alegada, sin que esa consideración haya sido cuestionada por el promovente en esta instancia.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de cuatro de abril de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente TEDF-JLDC-015/2007.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal Electoral del Distrito Federal y por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-324/2008